

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL LUNES 1º DE SETIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 31 de Agosto.

Se abrió á las once.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

En virtud de dictámen de la comision de Poderes fueron aprobados los presentados por el Sr. D. Nicolas Bonet y Orbe, electo Procurador por la provincia de Granada.

Se dió cuenta de un dictámen de la misma comision, relativo á una exposicion en que el Sr. marques de Benamazan, Procurador electo por la provincia de Soria, manifestaba su imposibilidad fisica de asistir á las sesiones, acreditándola con certificacion de facultativos; y pedia en consecuencia se le exonerase de dicho cargo. La comision opinaba que debía accederse á la solicitud del referido Sr. Procurador, y pasarse el oportuno aviso á quien correspondiese para su reemplazo.

El Sr. Marques de Falces: "Siguiendo la costumbre adoptada por algunos señores Procuradores de hacer una breve explicacion de los servicios prestados por aquellos que se ven en la precision de renunciar su cargo, hago presente al Estamento que me constan los buenos deseos del Sr. marques de Benamazan, su patriotismo y adhesion á la causa que defendemos; y que si ha dejado de asistir es por su edad avanzada, y padecer una afeccion de pecho, la cual le hace echar sangre á menudo."

Concluido este discurso fue aprobado el dictámen de la comision.

El Sr. Presidente: "El órden del dia es la continuacion de la discusion sobre el proyecto de ley relativo al Voto de Santiago."

Se leyó el artículo 3.º que dice asi:

Art. 3.º "Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion con arreglo á las leyes, ante los competentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria; admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores."

El Sr. Osca tomó la palabra; pero su escasa voz y la tos pertinaz de otro Sr. Procurador no permitieron á los taquígrafos oírle ni aun para hacer un pequeño extracto de su discurso. Parece sin embargo que apoyó la disposicion del artículo relativo á pasar los juicios pendientes sobre las prestaciones del Voto de Santiago á los tribunales ordinarios competentes.

El Sr. Alcalá Zamora: "Estoy conforme con la primera parte del artículo; pero en cuanto á la segunda creo que debiera estar redactada de una manera mas clara y terminante; porque si no, recelo que los efectos de la abolicion del Voto de Santiago no esten en armonia con los deseos manifestados tanto por el Gobierno al presentar su proyecto de ley, como por los Sres. Procuradores que lo han aprobado en su totalidad."

"Efectivamente, se establece en el artículo 3.º del citado proyecto de ley que los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto se continuarán ante los tribunales ordinarios competentes hasta su terminacion." Pero Señor está ya demostrado lo apócrifo del Voto: en todas las ocasiones que se han suscitado pleitos sobre este negocio, tanto en las chancillerías de Valladolid y Granada, como en el supremo consejo de Castilla, ha resultado completamente demostrado que las prestaciones de pan y vino conocidas con el nombre de Voto de Santiago habian sido establecidas con el apoyo de un documento falso, y que por consiguiente no habia ningun derecho que autorizase los efectos de semejante Voto. Despues de todo esto, y cuando el Estamento, de acuerdo con el Gobierno, acaba de dar su dictámen de una manera tan solemne, aboliendo para siempre ese ominoso Voto, ¿todavía se autorizará á los tribunales para que sigan los pleitos originados de él? Creo que no hay ninguna razon para ello. Así pues mi dictámen es que debe mandarse sobreseer en los citados juicios pendientes, y que queden en el estado en que se hallan actualmente."

El Sr. Serrano: "Las razones que ha expuesto el Sr. preopinante tendrian toda su fuerza si se tratase de juicios no entablados todavía; pero carecen de ella refiriéndose á juicios pendientes. Esto es tanto mas cierto cuanto que los citados juicios no se seguirán ahora ante un tribunal monstruoso, que era juez y parte al mismo tiempo, y que por consiguiente tenia el mayor interes en perjudicar á los interesados, sino ante los tribunales ordinarios, que oirán y harán rigorosa justicia al que la tenga. Creo por lo mismo que el artículo 3.º debe aprobarse tal como se halla en el proyecto de ley."

Declarado el pábto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 3.º;

y en seguida se leyó el 4.º, que fue aprobado asimismo sin discusion, y estaba concebido en estos términos:

Art. 4.º "Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del Voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes."

Art. 5.º "Los actuales individuos del venerable cabildo de la santa iglesia de Santiago, poseedores de prebendas, canongias y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase, vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del reino, sin pagar media anata, anualidades ni otros derechos algunos de los que causan las vacantes."

El Sr. Osca manifestó que por la abolicion del Voto en cuestion se irrogaban perjuicios á los canónigos de Santiago y á otras corporaciones; y que por consiguiente seria muy justo se hubiese propuesto un medio de indemnizar dichas pérdidas á todos aquellos á quienes alcanzasen.

El Sr. Torremejía: "Convengo en que la abolicion del Voto ocasiona pérdidas á algunos individuos y aun corporaciones; mas porque esto sea cierto no creo que haya ninguna razon para que el perjuicio irrogado á un particular se pague á expensas del Estado. ¿Cuál es la legislación actual en punto á gravámenes y rentas eclesiásticas? Me parece que la ley aplicable al caso en cuestion es un Real decreto expedido en el mes de Mayo de este año, en el cual se establece que no se provean las vacantes eclesiásticas de canongias &c., y que sus rentas se destinen al Crédito público para la amortizacion de la deuda nacional. Ahora bien, si porque á un canónigo de Santiago se le irroga un perjuicio pecuniario, acaso de poca consideracion, se le permite optar á otras vacantes eximiéndole del pago de la media anata, ¿quién es el agraviado en este caso? El Crédito público: resulta un gran perjuicio á la caja de Amortizacion, porque deja de percibir las cantidades destinadas á la extincion de nuestra deuda y restablecimiento del crédito. Si se declarase á los canónigos de Santiago exentos de pagar la media anata por las vacantes que obtuvieren, se haria en mi concepto una injusticia notoria á otras clases del Estado, cuyas asignaciones se han ido acortando extraordinariamente desde el año de 8 hasta el presente."

"Sirvan de ejemplo algunos gefes militares, cuya dotacion era de treinta, ó treinta y tantos mil reales, y en el dia se les ha reducido á veinte y tantos mil."

"Ademas, declarar abolido el Voto de Santiago, y eximir á los canónigos de pagar lo que corresponda por las nuevas prebendas que obtengan, es en cierto modo dar á los mismos individuos las rentas de que se les priva por otro lado. Si el objeto que se propone el Gobierno con esta medida es no recargar á la nacion con un nuevo impuesto que produjese dichas rentas, me parece que eso mismo puede conseguirse de un modo mas sencillo, cual es el de minorar el número de los canónigos de dicha catedral, cuyo número consta por otra parte que es excesivo."

"En vista de todo lo cual yo no me opongo á que los canónigos de Santiago puedan optar á otras canongias y prebendas vacantes; pero si me opondre constantemente á que se les declare exentos de pagar la media anata, porque eso seria perjudicar á la caja de Amortizacion, que merece las mas distinguidas atenciones."

El Sr. Medrano, como individuo de la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley, apoyó el artículo en cuestion, fundándose en que segun la exposicion preliminar de dicho proyecto, el Gobierno decia que se privaba á los canónigos de Santiago de las dos terceras partes de las rentas que disfrutaban por el Voto, y que habia tratado de resarcirles esa pérdida eximiéndoles del pago de la media anata, cuya providencia la habia considerado la comision como de notoria justicia: que las razones alegadas por el Sr. preopinante no las creia aplicables á los individuos en cuestion, porque las reducciones de los sueldos de militares y empleados eran reducciones hechas en unos mismos destinos, y que aqui no sucedia eso, porque á los canónigos de Santiago solo se les declaraba exentos del pago de la media anata cuando se hubiesen trasladado de sus canongias actuales á otras vacantes.

"*El Sr. Abargues* impugnó al Sr. preopinante, é insistió en la idea del señor Torremejía, de que no debia declararse ninguna exencion á favor de los canónigos de Santiago porque disfrutaban bastante renta, y aun podian entrar en posesion de mucha mas segun el proyecto de ley: que las rentas eclesiásticas superaban en mas de 100 millones á todas las demas de la nacion; y que esto se oponia al estado de pobreza y mansedumbre que tan recomendable hizo á los primeros prelados de la Iglesia."

"*El Sr. Serrano* por el contrario, apoyó la idea del Sr. Medrano, diciendo que no eran solo los canónigos de Santiago los perjudicados en la abolicion del Voto, sino otra porcion de individuos; y que para resarcir á estos de tal pérdida seria preciso aumentar los presupuestos, incurriendo en el inconveniente que

trataba de evitarse con no conceder á los canónigos la exención del pago de la media anata.

El Sr. Gonzalez: (D. Antonio) «Después de lo que ha hecho presente el Sr. Torremejía, me limitaré á hacer algunas observaciones sobre los efectos que puede producir la última parte de este artículo. Respecto á la primera no pongo dificultad en que corra en los mismos términos que dice el Gobierno; pero si rebatiré la segunda parte de él, por la cual se exime á los canónigos del pago de medias anatas, anualidades y demas derechos. Se trata de establecer un principio que las Cortes no pueden adoptar sin quebrantar una ley fundamental. Lo creo injusto, y por lo tanto el Estamento debe tomar esto en consideración. Se trata de indemnizar á los canónigos, librándolos del pago de la media anata y anualidades: no trato de fijar hechos que estan conformes con la exactitud: trato de formar un cálculo que tendrá la misma fuerza cualesquiera que sean las cantidades.

«Suponiendo que los cinco cabildos eclesiásticos componen cincuenta individuos, estos por el pase á otras catedrales deben pagar 400 rs. por la media anata y anualidades: y no verificando este pago resultará á la nacion un déficit de dos millones de reales. Estos deben ser cubiertos en tal caso por la nacion por medio de impuestos ó contribuciones. ¿De qué manera se cubren estas segun las leyes fundamentales de la nacion? Se cubren, dice la ley fundamental, votándolas las Cortes. Las Cortes, accediendo á esta parte del artículo se hallarian con el mencionado descubierto y en la necesidad de gravar á la nacion con el pago de esta suma á que asciende, lo que se puede evitar. ¿Se ha hecho esta propuesta por el Gobierno para imponerse tal contribucion?

«Yo creo que no podemos cargar á la nacion con ella. El artículo 34 del Estatuto Real dice (lo leyó). El Rey ó el Gobierno hasta ahora no han hecho semejante propuesta, y antes de votar las contribuciones es necesario que conozcamos la necesidad y el modo de cubrirlas: antes de conocer la necesidad de ningun modo pueden evitarse. Aprobándose esta parte contraemos una obligacion, por la cual despues tendríamos que votar sobre la suma que los canónigos dejan de ingresar en el tesoro público. Se ha dicho tambien por un decreto del Gobierno, que todas las vacantes que resulten en las catedrales se destinen al credito público ó caja de Amortizacion. ¿No seria tambien hacer una injusticia á aquellas víctimas que han adquirido tantos méritos, y que son dignos de recompensa, perjudicarles en sus intereses por dejar de hacer el pago los canónigos? ¿no seria un perjuicio para el credito público que tanta necesidad hay de fomentarle? Nosotros no podemos por unos particulares dejar de ayudar á un establecimiento de la nacion. El Estamento está en el caso de conocer la importancia de esta obligacion para suprimir la segunda parte del artículo.

El Sr. Diez Gonzalez: «Respecto á la primera parte del artículo estamos conformes, y veo que lo que admite dificultad es la segunda. La Iglesia en su pureza manifestó lo que aborrecia el cebo de la avaricia y la ambicion. El asunto de que ahora se trata no puede ser de una gran trascendencia, pues la junta eclesiástica no puede tardar mucho tiempo en dar su fallo. Se nos ha hecho presente que aprobándose el artículo tal como se presenta, resultará un déficit que tendrán que cubrir los pueblos: se ha dicho tambien que la renta eclesiástica es muy superior á las demas del Estado. Esta idea tiene algo de cierto y algo de exagerado, aunque se dice que las rentas eclesiásticas superan en mas millones que las otras, hay que hacer presente que bajo el nombre de religion se recaudan muchos intereses que no son para esto.

«El déficit que se ha dicho resulta no es tal: no es un déficit marcado, expreso: es un déficit nominal el que resulta de proveer una canongia, y se puede computar por año en 500 rs. El artículo que nos presenta el proyecto no solo es de rigorosa justicia, sino que está redactado segun la cordura de los que lo han hecho. Las reformas son para reformar, no para destruir; porque si reformamos tanto como destruimos, nada adelantaremos. Cuando es preciso descontentar á algunos, se acude á las medidas de equidad para hacerlo de un modo mas suave.» (Mucho mas dijo este Sr. Procurador en el todo de su discurso; pero la tos pertinaz de otro no permitió oirlo.)

El Sr. Caballero: «No puedo menos de congratularme de ver en el proyecto presentado por el Gobierno y en los señores que han discutido sobre el artículo esa tendencia, ese deseo tan justo de conciliar los intereses y no desagradar á nadie, pero yo me temo que el Estamento buscando un medio que concilie el hacer un bien á los pueblos con no hacer mal á los canónigos, consiga que ni unos ni otros queden contentos. Yo abundo en las ideas del señor Torremejía y demas Sres. Procuradores; pero quiero hacer una observacion al Estamento, porque el Sr. Torremejía ha indicado que no sabia los individuos que componian el cabildo que se trata de indemnizar, y el Sr. Gonzalez en el cálculo que ha hecho se queda muy atras de lo que yo encuentro. No es tan insignificante como parece esta indemnizacion; ni es una medida tan provisional como ha dicho el Sr. Diez Gonzalez, esperando el resultado de los trabajos de la junta eclesiástica. Acaso se pasen dos, tres ó cuatro años sin que se verifique la reforma, que es objeto de dichos trabajos, y para ese tiempo pueden resultar las vacantes de todas las catedrales, porque los que las poseen son de una edad avanzada, y estan expuestos á morirse ó retirarse.

«El Sr. Gonzalez ha dicho que podia computarse en 20 ó 30 los individuos de las catedrales: en sola la de Santiago tengo idea de que hay 20 dignidades, incluidos los cardenales; 46 canongias y 24 penitenciarios, confesores de peregrinos; y esto despues de escasear mucho la concurrencia de peregrinos á Santiago. Resulta pues, que sin contar los racioneros; son 90 los individuos; de suerte que por el cálculo del Sr. Gonzalez, suponiendo que cada vacante cause 400 rs., suma solo la catedral de Santiago tres millones.

«Yo bien sé hasta qué punto tienen fuerza las reflexiones del Sr. Gonzalez, pero esto no es del momento: el hecho cierto es, que la caja de Amortizacion, á quien están consignados estos derechos, va á dejar de percibirlos; y cuando no queremos que se perjudique á ninguna clase ni individuo, vamos á hacer daño á un establecimiento que tanto interesa para sostener el crédito? O la caja de Amortizacion deja de percibir esto, ó si lo ha de percibir, es necesario cargarlo sobre el pueblo. Hoy dia en que el cólera está haciendo estragos por todas partes, pudiera suceder acabase con muchos de los prebendados; y resultaria que en breve término tendríamos que proveer las vacantes con perjuicio extraordinario: ¿Y quién pagaria esto? el pueblo, y si no, la caja. El Sr. Diez Gonzalez ha dicho que cuando se reforme ha de hacerse con cuidado; expresion que no está muy de acuerdo con la anterior, de que seria de poca

trascendencia esta resolución, por deber estar próximo el fallo de la junta eclesiástica. Tambien dijo que cuando se reforma se ha de tener presente no destruir tanto como se reforma. Me valdré de esa misma expresion para decir que se trata de quitar una carga á los labradores, y se les impone otra; y que es muy difícil de calcular cuál de las dos sea mayor ó menor.

«Tambien veo que no hay una justicia igual, aun en el caso que se quiere llevar á debido rigor, la indemnizacion: ¿Por qué se trata de indemnizar á los canónigos y no al obispo? Porque este tiene bastante renta. Pero para hacer tal diferencia seria necesario haber probado que los canónigos no tenían la suficiencia, y por el proyecto de ley vemos que tienen bastante, pues dice así en la exposicion que le precede (lo leyó). Mas adelante dice que los canónigos son perjudicados en una pequeña parte, y que ademas cuentan con otras rentas. Si esto es así, ¿por qué se les ha de indemnizar á costa de los demas? ¿Por qué no dejamos pendiente la indemnizacion? Yo creo que la última parte del artículo que dice (lo leyó), no puede aprobarse por ser tambien contrario al art. 34 del Estatuto Real, que dice que para decretarse una contribucion tiene que ser propuesta por el Gobierno á las Cortes, y aprobada por estas, porque aunque ahora no se trata de votar una contribucion, sin embargo se vota una indemnizacion que equivale á lo mismo.

Declarado el punto suficientemente discutido, á petición del Sr. Acevedo se acordó que se votase por partes el artículo, y se aprobó la primera concebida en estos términos: «Los actuales individuos del venerable cabildo de la santa iglesia de Santiago, poseedores de prebendas, canongias y beneficios dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase, vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del reino.»

En seguida habiéndose pedido por los señores de la mesa y otros varios que la votacion de la segunda parte del artículo que dice: «sin pagar media anata, anualidad, ni otro derecho alguno de los que causan las vacantes,» fuese nominal, se acordó así. Verificada dicha votacion resultó desaprobada la segunda parte referida por 63 votos contra 20, siendo 83 los votantes, y absteniéndose de dar su voto con arreglo á reglamento el Sr. Blanco.

Los que aprobaron la parte votada fueron: los Sres. Martinez de la Rosa, conde de Toreno, Fleix, Serrano (D. Gines), Gonzalez (D. Juan Gualberto), Vega y Rio, Diez Gonzalez, Hubert, Santafé, Rivaherrera, Otazu, Lopez del Baño, Montenegro, marques de Someruelos, Romarate, Mena, Osca, Ezpeleta, Crespo Tejada, y Medrano.

Los que la desaprobaron fueron los Sres. Domecq, Agreda, Martel, Cano Manuel (padre), Mantilla, García de la Maza, Cano Manuel (hijo), marques de Montevirgen, Coton y Zúñiga, Cosío, Bendicho, Acevedo, Redondo, marques de Montesa, Bucesta, Heredia, Belmonte, Cáceres, Chavarri, Melendez, Rodriguez de Vera, Rodriguez Paterna, Gargollo, Gonzalez Perez, Carrillo, Miranda, Olmedilla, De Pedro, Laborda, Morales, conde de las Navas, Chacon, Paco Canovas, Abargues, Carrasco, Atocha, conde de Adanero, Ruiz de Carrion, conde de Hust, Dominguez, S. Simon, Alcalá Zamora, Orense, marques de Espinardo, marques de Salces, Ulloa, Butron, Villanueva, Ochoa, Lasanta, Trueba, Caballero, Gonzalez (D. Antonio), Somioza, Marin, Fuster, Calderon de la Barca, Cuevas, Subercase, Torrens y Miralda, marques de Torremejía, Polo y Monge, Tosquellas y Sr. Presidente conde de Almodovar.

Se leyó el artículo 6.º que dice:

«Art. 6.º Asimismo el Gobierno tendrá presentes, con el propio fin y bajo de las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren el perjuicio de una tercera parte del valor de sus beneficios por la supresion del Voto.»

El Sr. Vega: «Es preciso no olvidar que las reformas que hagamos debemos procurar hacerlas con justicia y equidad. Se ha sostenido en la discusion que las canongias de estas cuatro iglesias eran grandes. Lo habrán sido; pero en el dia ya no lo son. Las de Santiago en el año pasado no han llegado á 16 ó 1800 rs., incluyendo lo que perciben por el Voto; y las de Mondoñedo estan reducidas á 8 ó 900 rs. De consiguiente parece regular que el Gobierno trate de indemnizar á los que las obtienen; por lo que me conformo con este artículo.

«Ademas; si á un simple empleado en cualquiera oficina no se le considera bien dotado con 4 ó 500 rs., ¿se ha de considerar tal con esta renta á un canónigo que tiene que sostener el lustre de su clase? Canongias hay en las iglesias expresadas en el artículo que no llegan á 1000 rs. de renta, y los 800 son del Voto: con que quitado este se quedan con 200 rs. Pues, ¿por qué no se ha de conformar cualquiera que piense justa é imparcialmente con que á los que tienen una renta tan escasa y tan pobre se les remunere? Me conformo con el artículo.»

El Sr. marques de Montevirgen: «Me parece que este artículo se puede considerar discutido, y debe correr la misma suerte que el anterior por las razones que se han manifestado en su discusion.»

El Sr. Morales apoyó el parecer del Sr. marques de Montevirgen, añadiendo que ya se autorizaba al Gobierno por el art. 5.º para remunerar á estos canónigos con la facultad que le daba de proveer las vacantes en ellos, y concluyó manifestando que aprobaba el artículo.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «El artículo 6.º no debia ocupar la atencion del Estamento, porque parece que las mismas reservas se deben hacer del derecho que tienen los individuos de que habla, que las hechas respecto de los mencionados en el anterior: sin embargo, haré una indicacion. El tenor del proyecto de ley manifiesta que el Gobierno desea indemnizar los perjuicios que se puedan seguir á los canónigos, tanto de Santiago como de las otras iglesias de que hace mencion el artículo que se discute; y me parece por tanto que estos deben tener confianza en el mismo Gobierno, pues que ya les ha manifestado sus intenciones.»

En seguida se preguntó si estaba el artículo suficientemente discutido; y habiéndose declarado que sí, se puso á votacion, y quedó aprobado.

Art. 7.º «Prévio el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la iglesia de Santiago, y del déficit que la resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.» Aprobado.

Art. 8.º «El M. R. arzobispo de Santiago, en union con el gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real hospital de Santiago, propondrán á S. M., por el ministerio competente, los medios de formar un establecimiento de beneficencia para sócorro y ocupacion

de los menesterosos é indigentes de la provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

El Sr. marqués de Montevirgen pidió que se agregase algun individuo del ayuntamiento á la junta que se manda formar en el artículo, compuesta del R. arzobispo y del gobernador civil.

El Sr. Domecq dijo que podia suprimirse la última parte relativa á los peregrinos, pues no era necesaria.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El espíritu del Gobierno al proponer las reformas que cree útiles al Estado, es hacerlas cual conviene, respetando en lo posible todos los derechos legítimos que hayan producido los objetos sobre que recaen dichas reformas, á fin de lastimar cuanto menos se pueda á los interesados. En esto lleva la mira de conciliar la justicia de las reformas con la equidad en los intereses. Guiado de estos principios propuso, y el Estamento lo ha aprobado, que se le concediese la facultad de trasladar á los canónigos de Santiago, que pierden con la supresion del Voto las dos terceras partes de sus rentas, á las prebendas de otras catedrales.

«Debo decir, aunque es un suceso muy reciente para que se haya olvidado, que cabalmente el actual ministerio es el que por sí propio, muy luego que fue honrado con la confianza de S. M. la REINA Gobernadora, se ligó á sí mismo las manos para no proveer las prebendas vacantes; á cuyo fin dió un decreto en los primeros dias de su administracion, prohibiendo reemplazar dichas vacantes con dos objetos: primero, para auxiliar con los productos de ellas al Crédito público; y segundo, porque como el Gobierno está intimamente persuadido de que existe la urgente necesidad de reformar el estado eclesiástico, aunque en esta reforma como en todas quiere proceder con pulso y hacerla con todo el tino posible, ha creído que en no proveer las vacantes conseguia preparar en lo posible la reforma para dejar menos quejosos y tener por consiguiente menos personas á quienes lastimar.

«Hecha esta advertencia, creo que en la cuestion presente se deben tener en consideracion los individuos y establecimientos que sin culpa suya se encuentran ahora perjudicados en sus intereses por la abolicion del Voto; para este efecto ha puesto el Gobierno el artículo que se discute, dejando la ejecucion al R. arzobispo y gobernador civil de Santiago. Se ha hecho la observacion de que á estas personas podia agregarse algun individuo del ayuntamiento. Yo rogaria al Estamento, que siendo este asunto propio del Sr. ministro de lo Interior, le deje á su decision, bien seguro de que si cree oportuno añadir algun individuo mas, lo hará sin necesidad de expresarlo aqui; lo que en cierto modo ofenderia á ambos individuos designados, manifestándose cierta desconfianza de ellos. Por esta razon suplicaria al Estamento dejase correr el artículo tal como está.

«En cuanto al destino del hospital, ya se dice en el artículo que sea para los menesterosos de la provincia, á fin de no privarles de tal asilo; pero tambien se previene sirva para los pobres peregrinos. Digo esto respecto á la indicacion del Sr. Domecq, que creo no hace falta expresarla en el artículo, aunque tanto dicho Sr. Procurador como todos estamos conformes en las ideas. Creo que en punto á los principios de devocion debe haber una absoluta tolerancia y deferencia. Yo bien sé que ya se han pasado los tiempos en que venian los peregrinos de toda Europa á visitar el sepulcro de nuestro Apóstol. Entonces la asistencia de estos ocupaba mucho lugar, aun en las mismas leyes, porque era numerosísima la concurrencia. Entre ellos venian muchos vagos y ociosos de toda Europa, pues se abusó de la peregrinacion asi como se abusa de todas las cosas de este mundo, aun las mas santas; y tanto, que muchas veces las leyes y policia de aquellos tiempos tuvieron que dictar medidas para evitar dichos abusos.

«Pero al mismo tiempo venian muchos de buena fé y con espíritu de verdadera devocion; y yo creo que si ahora se presentase alguno con estas mismas circunstancias, ni el Estamento ni el Gobierno deben mezclarse en impedirle cumpla su deseo, ni dejarle sin aquel asilo acostumbrado ya, si lo necesita. Ruego, pues, á los señores procuradores que han pedido se adicione el artículo, que tomando en consideracion estas razones retiren sus adiciones.»

Los Sres. Montevirgen y Domecq se conformaron con esta invitacion; y declarado el punto suficientemente discutido, fue en seguida aprobado el artículo.

Art. 9.º «Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitaban sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere alguna procedente de título oneroso, ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas.—S. Ildefonso 24 de Agosto de 1834.—Nicolás María Garelly.»

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho: «Tengo idea de que en mi misma provincia de Granada, que me ha honrado con su confianza nombrándome individuo de este Estamento, existe un hospital que se llama de los *Lazarinos*, destinado á enfermos leprosos, de los que aun se conservan algunos vestigios, aunque en lo general haya desaparecido tan cruel enfermedad; cuyo hospital se sostiene con una pension de 1000 rs. vn. impuesta sobre los productos del *Voto de Santiago*, que le concedieron los Reyes Católicos cuando confirmaron este. Por tanto, y previendo que acaso podrá haber otros casos análogos, ha querido el Gobierno evitar que se prive á los establecimientos sobre que recaigan, de todos sus recursos, y para proveer al remedio dice que si hay algun establecimiento que se halle en este caso, se sustituya á la pension que disfruta sobre los rendimientos del Voto una equivalente sobre las otras rentas eclesiásticas.

El Sr. marqués de Falces: «Creo que sin embargo de lo que acaba de decir el Sr. Secretario del Despacho, convendria añadirse al artículo que el Gobierno tomase las medidas convenientes para que no se interrumpiese el ejercicio del destino de esos establecimientos; y voy por lo tanto á formalizar esta adición.

No habiendo mas discusion sobre este punto, quedó aprobado el artículo 9.º

No se admitió á discusion la siguiente adición del Sr. marqués de Falces: «Pido que despues de *rentas eclesiásticas*, se añada: *encargándose al Gobierno tome las medidas convenientes para que no se interrumpa el ejercicio de su instituto.*»

En su vista manifestó el Sr. Secretario del Despacho de Estado, que entendia que esta desaprobacion no significaba que el Gobierno no haria tal cosa, sino que no era necesario advertirselo.

Se leyó en seguida el art. 97 del reglamento, y en su virtud todo el proyecto de ley en los términos en que habia sido aprobado por el Estamento.

Concluida esta lectura manifestó el Sr. Somoza que tenia noticia de que el Gobierno, siguiendo el mismo espíritu que habia manifestado en este proyecto, se preparaba á la abolicion de otra imposicion que tambien recaia sobre la agricultura, cual era la *cuartilla ó Voto de Santa Ana*. El Sr. Presidente le contestó que esto no podia ahora ser objeto de discusion, pero lo que quedaban enterados los Sres. Procuradores; y en seguida dijo que mañana á las diez se reuniria el Estamento para discutir los asuntos pendientes, y la *peticion sobre derechos fundamentales de los españoles*.

Se levantó la sesion á la una y media.

